



**Comisión de las Naciones Unidas para
el Derecho Mercantil Internacional**
Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia)
51º período de sesiones
Nueva York, 10 a 19 de mayo de 2017

Facilitación de los procedimientos relacionados con la insolvencia transfronteriza de grupos de empresas multinacionales: proyecto de disposiciones legislativas

Nota de la Secretaría

Índice

	<i>Página</i>
I. Introducción	3
II. Proyecto de disposiciones legislativas sobre la facilitación de los procedimientos relacionados con la insolvencia transfronteriza de grupos de empresas multinacionales	4
Capítulo 1. Disposiciones generales	4
Preámbulo	4
Artículo 1. Ámbito de aplicación	4
Artículo 2. Definiciones	4
Artículo 2 <i>bis</i> . Jurisdicción del Estado promulgante	5
Artículo 2 <i>ter</i> . Excepción de orden público	6
Artículo 2 <i>quater</i> . Tribunal o autoridad competente	6
Capítulo 2. Cooperación y coordinación	6
Artículo 3. Cooperación y comunicación directa entre un tribunal de este Estado y tribunales extranjeros, representantes extranjeros y el representante de un grupo	6
Artículo 4. Mayor grado posible de cooperación conforme al artículo 3	6
Artículo 5. Limitación del efecto de la comunicación prevista en el artículo 3	7
Artículo 6. Coordinación de audiencias	8
Artículo 7. Cooperación y comunicación directa entre el representante del grupo, los representantes extranjeros y los tribunales extranjeros	8



Artículo 7 bis. Cooperación y comunicación directa entre un [<i>indíquese el cargo de la persona o el órgano encargado de administrar una reorganización o una liquidación con respecto a una empresa de un grupo conforme a la ley del Estado promulgante</i>], los tribunales extranjeros, los representantes extranjeros y el representante de un grupo . . .	8
Artículo 8. Mayor grado posible de cooperación conforme a los artículos 7 y 7 bis	8
Artículo 9. Autoridad para celebrar acuerdos relativos a la coordinación del procedimiento	9
Artículo 10. Nombramiento de un solo o el mismo representante de la insolvencia	9
Capítulo 3. Tramitación de un procedimiento de planificación en este Estado	9
Artículo 11. Participación de empresas de un grupo en un procedimiento que se tramita con arreglo a [<i>indíquese la ley del Estado promulgante relativa a la insolvencia</i>]	9
Artículo 12. Nombramiento del representante del grupo	10
Artículo 13. Medidas otorgables en un procedimiento de planificación	11
Capítulo 4. Reconocimiento de un procedimiento de planificación extranjero y medidas otorgables	12
Artículo 14. Solicitud de reconocimiento de un procedimiento de planificación extranjero . . .	12
Artículo 15. Medidas provisionales otorgables a partir del momento en que se solicite el reconocimiento de un procedimiento de planificación extranjero	13
Artículo 16. Decisión de reconocer un procedimiento de planificación extranjero	14
Artículo 17. Medidas otorgables a partir del reconocimiento de un procedimiento de planificación	15
Artículo 18. Participación del representante del grupo en un procedimiento que se tramite con arreglo a [<i>indíquese la ley del Estado promulgante relativa a la insolvencia</i>]	16
Artículo 19. Protección de los acreedores y otras partes interesadas	16
Artículo 20. Aprobación de los elementos locales de una solución colectiva de la insolvencia	17
Capítulo 5. Tratamiento de los créditos extranjeros	17
Artículo 21. Compromiso de otorgar tratamiento a los créditos extranjeros con arreglo a la ley aplicable y aprobación de dicho tratamiento: procedimientos no principales	17
Artículo 22. Compromiso de otorgar tratamiento a los créditos extranjeros con arreglo a la ley aplicable y aprobación de dicho tratamiento: procedimientos principales	18
Artículo 23. Otras medidas otorgables	18

I. Introducción

1. En su 44º período de sesiones, celebrado en diciembre de 2013, el Grupo de Trabajo, tras un coloquio de tres días, convino en reanudar su labor sobre el tema de la insolvencia transfronteriza de grupos de empresas multinacionales¹ elaborando disposiciones sobre algunas cuestiones que ampliarían el alcance de los artículos de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza (la Ley Modelo de la CNUDMI) y la tercera parte de la Guía legislativa de la CNUDMI sobre el régimen de la insolvencia (la Guía legislativa de la CNUDMI) y harían referencia a la *Guía de prácticas de la CNUDMI sobre cooperación en la insolvencia transfronteriza*. Si bien el Grupo de Trabajo consideró que esas disposiciones podrían constituir, por ejemplo, un conjunto de disposiciones modelo o un suplemento de la actual Ley Modelo de la CNUDMI, señaló que la forma concreta que adoptarían podría decidirse sobre la marcha.

2. En sus períodos de sesiones 45º (abril de 2014), 46º (diciembre de 2014) y 47º (mayo de 2014), el Grupo de Trabajo examinó los objetivos del texto que podría elaborarse para facilitar los procedimientos relacionados con la insolvencia transfronteriza de grupos de empresas multinacionales; los elementos básicos de ese texto, entre ellos los que podrían basarse en la tercera parte de *la Guía legislativa de la CNUDMI sobre el régimen de la insolvencia* (la *Guía legislativa*) y la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza (la Ley Modelo); y la forma que podría adoptar el texto; y observó que algunos de los elementos básicos podían formularse como ley modelo, en tanto que otros tal vez más bien revestían el carácter de disposiciones que podían incorporarse a una guía legislativa. (A/CN.9/WG.V/WP.120, 124 y 128 respectivamente).

3. En su 48º período de sesiones, el Grupo de Trabajo convino en un conjunto de principios básicos de un posible régimen relativo a la insolvencia transfronteriza en el contexto de los grupos de empresas (A/CN.9/WG.V/WP.133) y examinó un proyecto de disposiciones sobre tres principales esferas (A/CN.9/WG.V/WP.134): a) la coordinación de los procedimientos de insolvencia relativos a un grupo de empresas y cooperación entre ellos; b) los elementos necesarios para la elaboración de una solución colectiva de la insolvencia con la participación de múltiples entidades y su aprobación; y c) el empleo de un procedimiento sumario, en lugar de iniciar un procedimiento no principal. También se consideraron las dos esferas complementarias siguientes: d) el empleo de un procedimiento sumario en lugar de un procedimiento principal, y e) la aprobación de una solución colectiva de la insolvencia sobre la base de un criterio más afinado que consistiera en proteger debidamente los intereses de los acreedores de las empresas del grupo que se vieran afectadas.

4. En su 49º período de sesiones, el Grupo de Trabajo examinó un proyecto de texto legislativo unificado que abarcaba los principios básicos convenidos y el proyecto de disposiciones sobre las cinco esferas indicadas en el párrafo 3 (A/CN.9/WG.V/WP.137 y Add.1). Ese proyecto de texto se siguió examinando en el 50º período de sesiones (A/CN.9/WG.V/WP.142 y Add.1).

5. En el proyecto de texto que figura a continuación se recogen las deliberaciones sostenidas y las decisiones adoptadas en el 50º período de sesiones, así como las modificaciones introducidas por la Secretaría en cumplimiento de la solicitud que se le había formulado, juntamente con diversas sugerencias y propuestas emanadas de la labor de la Secretaría sobre el proyecto de texto. En el presente documento las notas y los comentarios sobre el proyecto de texto se incluyen como notas a pie de página. Cabe señalar que el proyecto de texto se ha dividido en cinco capítulos: el capítulo 1 sobre disposiciones generales; el capítulo 2 sobre cooperación y coordinación; el capítulo 3 sobre la tramitación de un procedimiento de planificación en el Estado

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo quinto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/65/17), párr. 259 a); A/CN.9/763, párrs. 13 y 14; Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo octavo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/68/17), párr. 326.*

promulgante; el capítulo 4 sobre el reconocimiento de un procedimiento de planificación extranjero y medidas otorgables; y el capítulo 5 sobre el tratamiento de los créditos extranjeros.

II. Proyecto de disposiciones legislativas sobre la facilitación de los procedimientos relacionados con la insolvencia transfronteriza de grupos de empresas multinacionales

[Parte A]

Capítulo 1. Disposiciones generales

Preámbulo

La finalidad de la presente Ley es establecer mecanismos eficaces para resolver los casos de insolvencia transfronteriza que afecten a las empresas de un grupo con miras a promover la consecución de los siguientes objetivos:

a) La cooperación entre los tribunales y demás autoridades competentes de este Estado y de los Estados extranjeros que intervengan en casos de insolvencia transfronteriza que afecten a las empresas de un grupo;

b) La cooperación entre los representantes de la insolvencia nombrados en este Estado y en Estados extranjeros en los casos de insolvencia transfronteriza que afecten a las empresas de un grupo;

c) La elaboración de una solución colectiva de la insolvencia para todo el grupo de empresas o parte de él y el reconocimiento transfronterizo y la aplicación de esa solución en múltiples Estados;

d) La administración justa y eficiente de los procedimientos de insolvencia transfronteriza relativos a las empresas de un grupo con objeto de proteger los intereses de todos los acreedores y demás partes interesadas, incluidos los deudores;

e) La protección y optimización del valor total combinado de las operaciones y bienes de las empresas del grupo que se vean afectadas por la insolvencia y del grupo de empresas en su conjunto;

f) La facilitación del rescate de los grupos de empresas que se vean afectados por problemas económicos, a fin de proteger las inversiones y preservar el empleo; y

g) La protección adecuada de los intereses de los acreedores de cada empresa del grupo que participe en una solución colectiva de la insolvencia².

[Artículo 1. Ámbito de aplicación

Esta ley se aplica a la cooperación en el contexto de la insolvencia transfronteriza de los grupos de empresas multinacionales.]³

Artículo 2. Definiciones

A los efectos de las presentes disposiciones:

a) Por “empresa” se entenderá toda entidad, cualquiera sea su forma jurídica, que ejerza una actividad económica y a la que pudiera ser aplicable el régimen de la insolvencia;

² El apartado g) se añadió al proyecto de art. 1 en el 50º período de sesiones (A/CN.9/898, párr. 109).

³ El proyecto de art. 1 se revisó conforme a la propuesta formulada en el 50º período de sesiones (A/CN.9/898, párr. 110) mediante la supresión de la palabra “judicial” puesto que la cooperación prevista en el texto es de alcance más amplio que la que se prestan los tribunales entre sí. Dado que el proyecto de texto se aplica no solo a la cooperación internacional en el contexto de la insolvencia transfronteriza de los grupos de empresas multinacionales, en particular en el cap. 3, tal vez sería apropiado añadir una frase como “y a la tramitación y administración de procedimientos de insolvencia” después de la palabra “cooperación”.

b) Por “grupo de empresas” se entenderá dos o más empresas vinculadas entre sí por alguna forma de control o de participación significativa en su capital social;

c) Por “control” se entenderá la capacidad de determinar, directa o indirectamente, las políticas operacionales y financieras de una empresa;

d) Por “empresa de un grupo” se entenderá toda empresa como la mencionada en el apartado a) integrante de un grupo de empresas que responda a la definición del apartado b);

e) Por “representante de un grupo” se entenderá la persona o el órgano, incluso nombrado a título provisional, que esté autorizado a actuar como representante de un procedimiento de planificación⁴;

f) Por “solución colectiva de la insolvencia” se entenderá un conjunto de propuestas elaboradas en un procedimiento de planificación:

i) Con miras a la reorganización, la venta o la liquidación de todas o algunas de las operaciones o bienes de una o más empresas del grupo;

ii) Con miras a [preservar], [preservar y aumentar] [preservar y maximizar] el valor total combinado de las empresas del grupo que participen en ella⁵; y

iii) Que deberá ser aprobado, en la medida en que las propuestas se refieran a una determinada empresa del grupo, en la jurisdicción en que esa empresa tenga el centro de sus principales intereses⁶;

g) Por “procedimiento de planificación” se entenderá un procedimiento principal⁷:

i) Iniciado en relación con una empresa del grupo que sea parte necesaria e integral de una solución colectiva de la insolvencia;

ii) En el que estén participando otra u otras empresas del grupo a fin de elaborar y aplicar una solución colectiva de la insolvencia; y

iii) En el que se haya nombrado a un representante del grupo.

Otras definiciones: representante extranjero, representante de la insolvencia, procedimiento extranjero⁸

Artículo 2 bis. Jurisdicción del Estado promulgante⁹

[Si el centro de los principales intereses de una empresa del grupo se encuentra en este Estado, nada de lo dispuesto en la presente Ley tendrá por objeto:

a) Restringir la competencia de los tribunales de este Estado con respecto a esa empresa del grupo;

⁴ La definición de “representante de un grupo” se revisó conforme a la propuesta formulada en el 50º período de sesiones (A.CN.9/898, párr. 112).

⁵ El apartado f ii) de la definición de “solución colectiva de la insolvencia” incluye las diversas alternativas propuestas en el 50º período de sesiones (A.CN.9/898, párr. 113).

⁶ Con respecto al apartado f iii), cabe preguntarse si en la definición de “solución colectiva de la insolvencia” convendría incluir un requisito de aprobación obligatorio o si no sería más apropiado colocar ese requisito en una disposición operativa (por ejemplo, el art. 20) y suprimir el apartado iii) en la definición.

⁷ En el 50º período de sesiones se sugirió que la definición de “procedimiento de planificación” era ambigua de la forma en que estaba redactada (A/CN.9/898, párr. 114). El texto revisado del apartado g i) tiene por objeto aclarar esa ambigüedad: un procedimiento de planificación es un procedimiento principal (en el mismo sentido del art. 2 b) de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza (la Ley Modelo de la CNUDMI)) iniciado en relación con una empresa del grupo que sea parte necesaria e integral de la solución colectiva de la insolvencia.

⁸ Cabe señalar que a la luz de la redacción definitiva del texto también podrían requerirse definiciones de representante extranjero, representante de la insolvencia y procedimiento extranjero.

⁹ Este proyecto de artículo se presenta como disposición por separado atendiendo a la decisión adoptada en el 50º período de sesiones (A/CN.9/898, párr. 110) de excluir este texto del art.1 sobre el ámbito de aplicación. Se sugiere modificar el encabezamiento.

b) Entorpecer ningún proceso ni procedimiento (entre otras cosas, cualquier permiso, consentimiento o aprobación) que se exija en este Estado con respecto a la participación de esa empresa del grupo [en cualquier medida] en una solución colectiva de la insolvencia que se esté elaborando en otro Estado; ni

c) Obstaculizar la apertura del procedimiento de insolvencia en este Estado con arreglo a [*indíquese la ley del Estado promulgante relativa a la insolvencia*], si fuese necesaria o se solicitase para resolver el caso de insolvencia de una de las empresas del grupo. Cuando no sea necesario ni se solicite entablar un procedimiento en este Estado, no habrá obligación alguna de hacerlo.]

Artículo 2 ter. Excepción de orden público¹⁰

Nada de lo dispuesto en la presente Ley impedirá que el tribunal se niegue a adoptar una medida en ella regulada, de ser esa medida manifiestamente contraria al orden público de este Estado.

Artículo 2 quater. Tribunal o autoridad competente¹¹

Las funciones a las que se refiere la presente Ley relativas al reconocimiento de un procedimiento de insolvencia o un procedimiento de planificación y a la cooperación con tribunales extranjeros serán ejercidas por [*indíquese el tribunal o tribunales o la autoridad o autoridades que, conforme al derecho interno, sean competentes para ejercer estas funciones en el Estado promulgante*].

Capítulo 2. Cooperación y coordinación

Artículo 3. Cooperación y comunicación directa entre un tribunal de este Estado y tribunales extranjeros, representantes extranjeros y el representante de un grupo

1. En los asuntos mencionados en el artículo 1¹², el tribunal cooperará, en la medida de lo posible, con los tribunales extranjeros, los representantes extranjeros y el representante del grupo, en caso de haber sido nombrado, ya sea directamente o por conducto de [*indíquese el cargo de la persona o el órgano encargado de administrar una reorganización o una liquidación conforme a la ley del Estado promulgante*] o de otra persona nombrada para actuar conforme a las instrucciones del tribunal.

2. El tribunal estará facultado para comunicarse directamente con los tribunales extranjeros, los representantes extranjeros o el representante del grupo, en caso de haber sido nombrado, o para solicitarles información o asistencia en forma directa.

Artículo 4. Mayor grado posible de cooperación conforme al artículo 3

Podrá establecerse el mayor grado posible de cooperación a los efectos del artículo 3 por cualquier medio que resulte apropiado, incluidos los siguientes:

a) La comunicación de información por cualquier medio que el tribunal considere oportuno;

b) La participación en la comunicación con el tribunal extranjero, con un representante extranjero o con el representante de un grupo, en caso de haber sido nombrado;

¹⁰ El proyecto de art. 2 ter se añadió tras convenirse que en el texto debería figurar una excepción de orden público (A/CN.9/898, párr. 91). Podría suprimirse si en definitiva no fuese necesario a la luz de la redacción final (es decir, como parte de la Ley Modelo).

¹¹ El proyecto de art. 2 quater también se añadió a fin de lograr un texto más completo, habida cuenta del contenido sustantivo del proyecto de art. 16 1) b). Como el proyecto de art. 2 bis, también podría suprimirse si a la luz del texto definitivo no resultase necesario.

¹² Dado que el art. 1 revisado se refiere únicamente a la cooperación, el Grupo de Trabajo tal vez desee considerar si la frase introductoria del art. 3 (así como los arts. 7 y 7 bis), “En los asuntos mencionados en el artículo 1”, sigue siendo apropiada o si sería necesario modificarla, por ejemplo, con una frase más específica como “En el contexto del artículo 1”, o bien suprimirla del todo.

- c) La coordinación de la administración y la supervisión de los negocios de las empresas de un grupo;
- d) La coordinación de procedimientos extranjeros paralelos iniciados en relación con las empresas de un grupo;
- e) El nombramiento de una persona o de un órgano para que actúe conforme a las instrucciones del tribunal;
- [f) La aprobación del tratamiento de los créditos de los acreedores del Estado promulgante en un procedimiento extranjero];
- g) La aprobación y aplicación de acuerdos relativos a la coordinación de procedimientos relacionados con dos o más empresas de un grupo que estén situadas en diferentes Estados, especialmente en los casos en que se esté elaborando una solución colectiva de la insolvencia;
- h) La cooperación entre los tribunales con respecto al modo de asignar y sufragar los costos vinculados a la cooperación y la comunicación transfronterizas;
- i) El recurso a la mediación o, con el consentimiento de las partes, al arbitraje, para solucionar controversias entre las empresas de un grupo en relación con reclamaciones¹³;
- j) La aprobación del tratamiento de los créditos entre las empresas de un grupo;
- k) El reconocimiento de las reclamaciones entre procedimientos por empresas de un grupo y sus acreedores o en nombre de esas empresas y acreedores; y
- l) [*El Estado promulgante quizás desee enumerar otras formas o ejemplos de cooperación*].

Artículo 5. Limitación del efecto de la comunicación prevista en el artículo 3

1. Cada tribunal estará facultado en todo momento para ejercer su competencia y su autoridad en forma independiente respecto de los asuntos que se le planteen y la conducta de las partes que comparezcan ante él¹⁴.
2. La participación de un tribunal en una comunicación conforme a lo dispuesto en el artículo 3, párrafo 2, no implicará:
 - a) Renuncia ni limitación alguna, por parte del tribunal, de ninguna de sus facultades o responsabilidades ni de su autoridad;
 - b) La resolución en cuanto al fondo de ningún asunto sometido a consideración del tribunal;
 - c) La renuncia de alguna de las partes a ninguno de sus derechos sustantivos o procesales;
 - d) Merma alguna de la eficacia de cualquiera de las resoluciones dictadas por el tribunal;
 - e) Sometimiento alguno a la competencia de otros tribunales que participen en la comunicación; ni
 - f) Ninguna limitación, prórroga o ampliación de la competencia de los tribunales participantes.

¹³ Los apartados i), j) y k) se han añadido al proyecto de art. 4 de según lo convenido en el 50º período de sesiones (A/CN.9/898, párrs. 63 y 64). Con respecto al apartado i), el párr. 63 del documento A/CN.9/898 se refiere al recurso a la mediación y al arbitraje para la solución de “reclamaciones entre procedimientos” (cuyo significado se aclara en el apartado i) con la referencia a reclamaciones entre empresas de un grupo); el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si también podría recurrirse a la mediación y el arbitraje para solucionar reclamaciones contra empresas de un grupo en términos más generales, y no solo entre empresas del grupo.

¹⁴ El párr. 1 del proyecto de art. 5 se basa en las palabras que antes figuraban al final del párrafo 2 f) y enuncia el principio general del art. 5 (A/CN.9/898, párr. 63).

Artículo 6. Coordinación de audiencias

1. El tribunal podrá celebrar una audiencia en coordinación con un tribunal extranjero.
2. Los derechos sustantivos y procesales de las partes y la competencia de cada tribunal podrán protegerse mediante la concertación de un acuerdo sobre las condiciones que habrán de regir las audiencias que se coordinen.
3. Sin perjuicio de la coordinación de las audiencias, cada tribunal seguirá siendo responsable de llegar a su propia decisión respecto de los asuntos que se hayan sometido a su consideración.

Artículo 7. Cooperación y comunicación directa entre el representante del grupo, los representantes extranjeros y los tribunales extranjeros

1. [En los asuntos mencionados en el artículo 1,]¹⁵ el representante del grupo nombrado en este Estado deberá, en el ejercicio de sus funciones y bajo la supervisión del tribunal, cooperar en la mayor medida posible con los tribunales extranjeros y los representantes extranjeros de otras empresas del grupo para facilitar la elaboración y aplicación de una solución colectiva de la insolvencia.
2. El representante del grupo estará facultado, en el ejercicio de sus funciones y bajo la supervisión del tribunal, para comunicarse directamente con los tribunales extranjeros y los representantes extranjeros de otras empresas del grupo, o para solicitarles información o asistencia en forma directa.

Artículo 7 bis. Cooperación y comunicación directa entre un [indíquese el cargo de la persona o el órgano encargado de administrar una reorganización o una liquidación con respecto a una empresa de un grupo conforme a la ley del Estado promulgante], los tribunales extranjeros, los representantes extranjeros y el representante de un grupo

1. En los asuntos mencionados en el artículo 1,]¹⁶ el [indíquese el cargo de la persona o el órgano encargado de administrar una reorganización o una liquidación con respecto a una empresa de un grupo conforme a la ley del Estado promulgante], en el ejercicio de sus funciones y bajo la supervisión del tribunal, deberá cooperar, en la mayor medida de lo posible, con los tribunales extranjeros, los representantes extranjeros de otras empresas del grupo y el representante del grupo, en caso de haber sido nombrado.
2. El [indíquese el cargo de la persona o el órgano encargado de administrar una reorganización o una liquidación con respecto a una empresa de un grupo conforme a la ley del Estado promulgante] estará facultado, en el ejercicio de sus funciones y bajo la supervisión del tribunal, para comunicarse directamente con los tribunales extranjeros, los representantes extranjeros de otras empresas del grupo y el representante del grupo, en caso de haber sido nombrado, o para solicitarles información o asistencia en forma directa.

Artículo 8. Mayor grado posible de cooperación conforme a los artículos 7 y 7 bis¹⁷

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 7 y el artículo 7 bis, podrá establecerse el mayor grado posible de cooperación por cualquier medio que resulte apropiado, incluidos los siguientes:

¹⁵ Con respecto a las palabras introductorias, véase la nota 12, relativa al proyecto de art. 3 (y 7 bis). En el párr. 1 se añadieron las palabras “nombrado en este Estado” a fin de aclarar el ámbito de aplicación de este proyecto de artículo.

¹⁶ Véanse las notas 12 y 15, relativas a las palabras introductorias entre corchetes.

¹⁷ El proyecto de art. 8 se ha revisado atendiendo a las decisiones adoptadas por el Grupo de Trabajo en su 50º período de sesiones (A/CN.9/898, párr. 69).

a) El intercambio y la comunicación de información relativa a las empresas de un grupo, siempre y cuando se adopten las medidas necesarias para proteger todo dato que sea confidencial;

b) La negociación de acuerdos relativos a la coordinación del procedimiento relacionado con dos o más empresas del grupo que estén situadas en diferentes Estados, especialmente en los casos en que se esté elaborando una solución colectiva de la insolvencia;

c) La asignación de responsabilidades entre el [*indíquese el cargo de la persona o el órgano encargado de administrar una reorganización o una liquidación con respecto a una empresa de un grupo conforme a la ley del Estado promulgante*], un representante extranjero y un representante del grupo, en caso de haber sido nombrado;

d) La coordinación de la administración y la supervisión de los negocios de las empresas de un grupo; y

e) La coordinación con respecto a la elaboración y aplicación de una solución colectiva de la insolvencia, cuando proceda.

Artículo 9. Autoridad para celebrar acuerdos relativos a la coordinación del procedimiento¹⁸

Se podrán celebrar acuerdos relativos a la coordinación de procedimientos relacionados con dos o más empresas del grupo que estén situadas en diferentes Estados, especialmente en los casos en que se esté elaborando una solución colectiva de la insolvencia.

Artículo 10. Nombramiento de un solo o el mismo representante de la insolvencia¹⁹

1. El tribunal podrá coordinar con los tribunales extranjeros el nombramiento y el reconocimiento de un solo o del mismo representante de la insolvencia para que administre y coordine procedimientos de insolvencia relacionados con empresas de un mismo grupo en distintos Estados.

2. El nombramiento de un representante de la insolvencia en este Estado y en otro Estado con arreglo al párrafo 1 no menoscabará las obligaciones del representante de la insolvencia emanadas de la ley de este Estado.

Capítulo 3. Tramitación de un procedimiento de planificación en este Estado²⁰

Artículo 11. Participación de empresas de un grupo en un procedimiento que se tramita con arreglo a [*indíquese la ley del Estado promulgante relativa a la insolvencia*]

¹⁸ El proyecto de art. 9 se ha revisado atendiendo a las decisiones adoptadas por el Grupo de Trabajo en su 50º período de sesiones (A/CN.9/898, párr. 70).

¹⁹ El párr. 1 del proyecto de art. 10 se ha revisado conforme a lo convenido por el Grupo de Trabajo en su 50º período de sesiones (A/CN.9/898, párr. 71) suprimiendo las palabras al final del proyecto de párr. y conservando las palabras “o del mismo” sin corchetes. Si bien se sugirió que el párr. 2, “En la medida en que lo exija la ley aplicable, el representante de la insolvencia actuará bajo la supervisión de cada tribunal que lo haya nombrado”, podría reformularse como una disposición de una ley modelo, esta es tal vez una cuestión que los Estados promulgantes podrían considerar en función del enfoque que adopten con respecto a la regulación relativa a los representantes de la insolvencia; cabría señalar que no todos los Estados disponen de esa regulación. En consecuencia, podría ser apropiado abordar esa cuestión en una guía para la incorporación en el derecho interno y no en el proyecto de texto. El proyecto de párr. 2 propone el examen de cuestiones ligeramente diferentes y aclara que las obligaciones de los representantes de la insolvencia con arreglo a la ley del Estado promulgante no resultan menoscabadas cuando esos representantes también son nombrados en otros Estados.

²⁰ Conforme a una sugerencia formulada en el 50º período de sesiones, los proyectos de art. 11 a 13 se incluyen ahora en el capítulo 3, que se refiere a los elementos del derecho interno pertinentes para el inicio y la tramitación de un procedimiento de planificación en el Estado promulgante (A/CN.9/898, párr. 85). El capítulo 4 trata de las disposiciones transfronterizas relativas al reconocimiento del procedimiento de planificación y las medidas otorgables conexas.

1. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2, si se ha iniciado un procedimiento de insolvencia con arreglo a [*indíquese la ley del Estado promulgante relativa a la insolvencia*] con respecto a una empresa del grupo que tenga el centro de sus principales intereses en este Estado, cualquier otra empresa del grupo podrá participar en ese procedimiento con el fin de elaborar y aplicar una solución colectiva de la insolvencia.²¹
2. Una empresa del grupo que tenga el centro de sus principales intereses en otro Estado podrá participar en un procedimiento como el previsto en el párrafo 1 a menos que un tribunal de ese otro Estado le [impida] [prohíba] hacerlo.²²
3. La participación de una empresa del grupo en un procedimiento como el previsto en el párrafo 1 no la someterá a la competencia de los tribunales de este Estado. La participación significa que la empresa del grupo tiene derecho a comparecer, hacer presentaciones por escrito y ser escuchada en ese procedimiento con respecto a cuestiones que afecten sus intereses y a participar en la elaboración y aplicación de una solución colectiva de la insolvencia.²³
4. La participación de cualquier otra empresa del grupo en un procedimiento como el previsto en el párrafo 1 es voluntaria. La empresa del grupo podrá iniciar o suspender su participación en cualquier etapa de ese procedimiento.²⁴
5. Se notificará a las empresas del grupo que participen en el procedimiento de las medidas adoptadas con respecto a la elaboración de una solución colectiva de la insolvencia.²⁵

Artículo 12. Nombramiento del representante del grupo²⁶

1. Cuando una o varias empresas del grupo participen en un procedimiento como el previsto en el artículo 11, el tribunal podrá nombrar a un representante del grupo en ese procedimiento, que entonces pasará a ser un procedimiento de planificación.
2. [*Especifíquese el procedimiento para nombrar a un representante del grupo*].²⁷
3. [El representante del grupo estará autorizado a solicitar la adopción de medidas de reparación en este Estado a fin de apoyar la elaboración y aplicación de una solución colectiva de la insolvencia²⁸.]

²¹ El proyecto de art. 11 se ha revisado atendiendo a varias decisiones adoptadas por el Grupo de Trabajo en el 50º período de sesiones (A/CN.9/898, párrs. 72 a 78), en particular la de suprimir las referencias al carácter “solvente” o “insolvente” de las empresas del grupo.

²² El párr. 2 del proyecto de art. 11 se refiere a las empresas del grupo que pueden participar en un procedimiento como el previsto en el párr. 1; en lugar de “impedir”, que podría tener un significado específico en algunas jurisdicciones, se ha sugerido que tal vez sea preferible utilizar el verbo “prohibir” en aras de una mayor claridad.

²³ El párr. 3 del proyecto de art. 11 tiene por objeto aclarar que la participación no implica que la empresa se someta a la competencia del tribunal que entienda del procedimiento de planificación, así como lo que podría abarcar esa participación. La segunda oración podría considerarse como posible definición para su inclusión en el proyecto de art. 2.

²⁴ El párr. 4 del proyecto de art. 11 confirma que la participación es voluntaria y que puede comenzar y finalizar en cualquier etapa del procedimiento de planificación.

²⁵ El párr. 5 del proyecto de art. 11 trata de la notificación a las empresas del grupo participantes; la referencia a “las medidas adoptadas” tiene por objeto indicar que podría requerirse una notificación respecto de ciertas medidas adoptadas, como la venta de activos, y no respecto de los progresos alcanzados en la elaboración de una solución colectiva de la insolvencia en un sentido más general que podría resultar difícil de satisfacer.

²⁶ El proyecto de art. 12 refleja varios acuerdos a los que se llegó en el 50º período de sesiones (A/CN.9/898, párr. 75). El párr. 1 se refiere al nombramiento del representante de un grupo en un procedimiento como el mencionado en el art. 11 que por tanto pasa a ser, según la definición contenida en el apartado g) del proyecto de art. 2, un procedimiento de planificación. La definición de “representante de un grupo” incluida en el apartado e) del proyecto de art. 2 deja claro que esa persona está autorizada a actuar como representante en ese procedimiento de planificación.

²⁷ El párrafo 2 del proyecto de art. 12 refleja una sugerencia formulada en el 50º período de sesiones en el sentido de que el proyecto de texto tal vez debería prever el procedimiento para nombrar a un representante del grupo (A/CN.9/898, párr. 75). Dado que no se formuló una propuesta detallada, el párr. 2 tiene por objeto indicar que el Estado promulgante tal vez desee especificar ese procedimiento en este art.

4. El representante del grupo estará autorizado a actuar en un Estado extranjero en representación de un procedimiento de planificación [si así lo permite la ley extranjera aplicable] y, en particular, a:

- a) Solicitar el reconocimiento del procedimiento de planificación y el otorgamiento de medidas de reparación a fin de apoyar la elaboración y aplicación de una solución colectiva de la insolvencia;
- b) Solicitar la participación en un procedimiento extranjero relacionado con una empresa del grupo que participe en el procedimiento de planificación; y
- c) Solicitar la participación en un procedimiento extranjero relacionado con una empresa del grupo que no participe en el procedimiento de planificación²⁹.

Artículo 13. Medidas otorgables en un procedimiento de planificación

1. En la medida en que sea necesario para preservar la posibilidad de elaborar una solución colectiva de la insolvencia y proteger los activos de una empresa del grupo [que sea objeto de un procedimiento de planificación o participe en este] o los intereses de los acreedores [de esa empresa del grupo], el tribunal, a solicitud del representante del grupo, podrá otorgar cualquiera de las medidas siguientes³⁰:

- a) Impedir la ejecución de los bienes de esa empresa del grupo;
- b) Suspender el derecho a enajenar o gravar cualquiera de los bienes de esa empresa del grupo o a disponer de esos bienes de alguna otra manera;
- c) Suspender [temporalmente] cualquier procedimiento [de insolvencia] relacionado con una empresa del grupo que participe en el procedimiento³¹;
- d) Impedir el inicio o suspender la tramitación de acciones o procedimientos individuales relacionados con los bienes, derechos, obligaciones o deudas de esa empresa del grupo;
- e) Encomendar la administración o la realización de la totalidad o una parte de los bienes de esa empresa del grupo que estén ubicados en este Estado al representante del grupo o a otra persona designada por el tribunal, con el fin de proteger y mantener el valor de aquellos bienes que, por su naturaleza o por otras circunstancias, sean perecederos o susceptibles de devaluación, o que corran algún otro tipo de peligro;
- f) Disponer el examen de testigos, el diligenciamiento de pruebas o el suministro de información respecto de los bienes, negocios, derechos, obligaciones o deudas de esa empresa del grupo;
- g) Reconocer los mecanismos existentes con respecto a la financiación de las empresas del grupo [que participen en el procedimiento de planificación] cuando la

²⁸ El párr. 3 del proyecto de art. 12 refleja una sugerencia formulada en el 50º período de sesiones en el sentido de que el proyecto de texto podría incluir la autorización del representante del grupo a solicitar que se otorguen medidas de reparación en el Estado promulgante en apoyo de una solución colectiva de la insolvencia (A/CN.9/898, párr. 75).

²⁹ El párr. 4 del proyecto de art. 12 autoriza al representante del grupo a actuar en un Estado extranjero para los fines especificados en los apartados a) a c), e incluso, como se sugirió en el 50º período de sesiones, a participar en un procedimiento extranjero relacionado con una empresa del grupo que no participe en el proceso de planificación (A/CN.9/898, párr. 75).

³⁰ La frase introductoria del proyecto de art. 13 se ha armonizado con las frases introductorias de los proyectos de art. 15 y 17 y se ha revisado a fin de reflejar las sugerencias formuladas en el 50º período de sesiones (A/CN.9/898, párr. 81) en el sentido de incluir referencias tanto a una empresa del grupo “que sea objeto de” como a una que “participe en” un procedimiento de planificación, teniendo en cuenta que el Grupo de Trabajo aún no ha adoptado una decisión clara sobre esa cuestión (A/CN.9/898, párr. 81). El proyecto de frase introductoria también tiene por objeto aclarar a qué acreedores se hace referencia.

³¹ El párr. 1 c) del proyecto de art. 13 incluye varias opciones de redacción para aclarar qué procedimiento relacionado con qué empresa del grupo es objeto de suspensión temporal (a fin de distinguir ese párr. de los párrs. 1 a) y d)) (véanse asimismo el proyecto de art. 15, párr. 1 c), y el proyecto de art. 17, párr. 1 d).

entidad de financiación esté ubicada en este Estado, y autorizar a que se proporcione financiación en el marco de esos mecanismos, a reserva de las salvaguardias adecuadas que ordene el tribunal³²; y

h) Otorgar toda otra medida que, conforme a las leyes de este Estado, pueda conceder [*indíquese el cargo de la persona o el órgano encargado de administrar una reorganización o una liquidación conforme a la ley del Estado promulgante*].

2. Si una empresa del grupo tiene bienes o realiza operaciones en este Estado, pero el centro de sus principales intereses se encuentra en otro Estado, solo podrán otorgarse medidas con arreglo al presente artículo [si no son incompatibles con las medidas otorgadas en procedimientos de insolvencia que se sustancien en ese otro Estado] [si no interfieren con la administración de procedimientos de insolvencia que se sustancien en ese otro Estado]³³.

Capítulo 4. Reconocimiento de un procedimiento de planificación extranjero y medidas otorgables³⁴

Artículo 14. Solicitud de reconocimiento de un procedimiento de planificación extranjero

1. El representante de la insolvencia podrá solicitar en este Estado el reconocimiento del procedimiento de planificación para el que fue nombrado³⁵.

2. Toda solicitud de reconocimiento deberá presentarse acompañada de:

a) Una copia certificada de la decisión por la que se declaró abierto el procedimiento designado como procedimiento de planificación y se nombró al representante del grupo;

b) Un certificado expedido por el tribunal extranjero en el que se acredite la existencia del procedimiento de planificación y el nombramiento del representante del grupo; o

c) A falta de las pruebas previstas en los apartados a) y b), cualquier otra prueba admisible para el tribunal de la existencia del procedimiento de planificación y del nombramiento del representante del grupo.

3. Toda solicitud de reconocimiento también deberá presentarse acompañada de:

a) Pruebas que identifiquen a cada empresa del grupo que participa en el procedimiento de planificación. Cuando una empresa participante sea objeto de un procedimiento de insolvencia ante el tribunal del centro de sus principales intereses, la solicitud deberá ir acompañada de pruebas de que [se ha obtenido la autorización necesaria, conforme al derecho interno del Estado en que se haya iniciado el procedimiento, para participar en el procedimiento de planificación] [no se ha impedido la participación conforme a lo dispuesto en el artículo 11, párr. 2)];

³² El párr. 1 g) del proyecto de art. 13 refleja el acuerdo de suprimir ciertas palabras (A/CN.9/898, párr. 83). Dado que aún no se ha llegado a una conclusión con respecto a si la disposición se aplica a una empresa del grupo “que sea objeto de” o a una que “participe en” un procedimiento de planificación, o a ambas categorías, la limitación, en el apartado g), relativa a las empresas del grupo “que participen en” el procedimiento de planificación se ha colocado entre corchetes y tendría que examinarse más a fondo en el contexto de la redacción de la frase introductoria. La aplicación de art. 15, párr. 1 g), y del proyecto de art. 17, párr. 1 h), se limita a las empresas participantes en el procedimiento.

³³ El párr. 2 del proyecto de art. 13 refleja una sugerencia según la cual podría ser apropiado adoptar una norma diferente para la evaluación de las medidas otorgables (A/CN.9/898, párr. 84), sobre la base del proyecto de art. 15 5).

³⁴ El capítulo 4 aborda las disposiciones relativas al reconocimiento de un procedimiento de planificación extranjero y las medidas que pueden otorgarse en apoyo de ese procedimiento.

³⁵ El texto del párr. 1 del proyecto de art. 14 se revisó a fin de mejorar la redacción. Las revisiones de los párrs. 2 y 3 reflejan decisiones adoptadas en el 50º período de sesiones (A/CN.9/898, párrs. 87, 88 y 89). Las palabras finales del párr. 3 a) tal vez deberían armonizarse con las del proyecto de art. 11 2) a fin de centrar la atención en el impedimento o la prohibición y no en la aprobación. Aunque se señaló que la redacción del párr. 3 b) podría ser algo recargada, no se propuso ningún texto alternativo.

[b) Una declaración en que se identifique a todas las empresas del grupo y todo procedimiento iniciado respecto de las empresas del grupo que participen en el procedimiento de planificación y que hayan llegado a conocimiento del representante del grupo]; y

c) Una declaración en el sentido de que una empresa del grupo que es objeto del procedimiento de planificación tiene el centro de sus principales intereses en la jurisdicción donde se sustancie el procedimiento de planificación y que este posiblemente dará lugar al aumento del valor total combinado del grupo, incluidas las empresas que lo integran.

4. El tribunal podrá exigir que todo documento presentado en apoyo de una solicitud de reconocimiento sea traducido a un idioma oficial de este Estado.

Artículo 15. Medidas provisionales otorgables a partir del momento en que se solicite el reconocimiento de un procedimiento de planificación extranjero

1. Desde el momento en que se presente una solicitud de reconocimiento hasta que se tome una decisión al respecto, el tribunal, a instancia del representante del grupo y cuando sea urgentemente necesario para preservar la posibilidad de elaborar y aplicar una solución colectiva de la insolvencia y para proteger los bienes de la empresa del grupo que es objeto de un procedimiento de planificación o los intereses de los acreedores [de esa empresa del grupo], podrá otorgar medidas apropiadas de carácter provisional, incluidas las siguientes³⁶:

a) Impedir la ejecución de los bienes de esa empresa del grupo;

b) Suspender el derecho a enajenar o gravar cualquiera de los bienes de esa empresa del grupo o a disponer de esos bienes de alguna otra manera;

c) Suspender [temporalmente] cualquier procedimiento [de insolvencia] relacionado con la empresa del grupo³⁷;

d) Impedir el inicio o suspender la tramitación de acciones o procedimientos individuales relacionados con los bienes, derechos, obligaciones o deudas de esa empresa del grupo;

[e) Encomendar la administración o la realización de la totalidad o una parte de los bienes de esa empresa del grupo que estén ubicados en este Estado al representante del grupo o a otra persona designada por el tribunal, con el fin de proteger y mantener el valor de aquellos bienes que, por su naturaleza o por otras circunstancias, sean perecederos o susceptibles de devaluación, o que corran algún otro tipo de peligro³⁸];

³⁶ Como se observó anteriormente, la frase introductoria del proyecto de art. 15 se ha armonizado de manera general con los proyectos de art. 13 y 17. De conformidad con el acuerdo a que se llegó en el 50º período de sesiones (A/CN.9/898, párr. 101), se ha añadido un texto que limita las medidas que podrían otorgarse a las empresas del grupo participantes (véase el párr. 101) y se suprimió la referencia a las empresas del grupo sometidas al procedimiento de planificación. El Grupo de Trabajo tal vez desee confirmar respecto de qué empresas del grupo deberían estar disponibles las medidas otorgables con arreglo a los proyectos de art. 15 y 17. En particular, conviene aclarar si la limitación aplicable a las empresas del grupo participantes tiene por objeto indicar, por ejemplo, que las medidas respecto de esas empresas del grupo sometidas al procedimiento de planificación no son necesarias o si cabría solicitarlas en virtud de algún otro instrumento, como la Ley Modelo.

³⁷ El párr. 1 c) del proyecto de art. 15 incluye un texto alternativo para aclarar qué procedimiento es objeto de suspensión temporal (a fin de distinguir ese párr. de los párr. 1 a) y d)) (véanse asimismo el proyecto de art. 13, párr. 1 c), y el proyecto de art. 17, párr. 1 d)).

³⁸ Otra cuestión que hay que considerar guarda relación con el proyecto de art. 17 1 e), que se ha colocado entre corchetes mientras se siga examinando el proyecto de art. 17, párr. 2. Cabe señalar que el proyecto de art. 17 1 e) refleja la formulación del art. 19 1 b) de la Ley Modelo, relativo a las medidas provisionales, mientras que el proyecto de art. 17 2) refleja el art. 21 de la Ley Modelo, relativo a las medidas otorgables a partir del reconocimiento de un procedimiento extranjero. El proyecto de art. 17 1 e) centra la atención en las medidas provisionales que pueden otorgarse para proteger los bienes en peligro, pero se limita a la administración o la realización de esos bienes, mientras que el proyecto de art. 17 2) aborda la distribución posterior al reconocimiento y requiere que el tribunal se haya asegurado de que se cumplen las condiciones para proteger los intereses de los acreedores. Véase el proyecto de art. 17, párr. 2, *infra*.

f) Disponer el examen de testigos, el diligenciamiento de pruebas o el suministro de información respecto de los bienes, negocios, derechos, obligaciones o deudas de esa empresa del grupo;

g) Reconocer los mecanismos existentes con respecto a la financiación de las empresas del grupo que participan en el procedimiento de planificación, cuando la entidad de financiación esté ubicada en este Estado, y autorizar que se siga proporcionando financiación en el marco de esos mecanismos, a reserva de las salvaguardias adecuadas que ordene el tribunal³⁹; y

h) Otorgar toda otra medida que, conforme a las leyes de este Estado, pueda conceder [*indíquese el cargo de la persona o el órgano encargado de administrar una reorganización o una liquidación conforme a la ley del Estado promulgante*].

2. [*Indíquense las disposiciones del Estado promulgante relativas a la notificación.*]

3. A menos que se prorroguen conforme a lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 1 a), las medidas otorgadas con arreglo al presente artículo quedarán sin efecto cuando se dicte una resolución sobre la solicitud de reconocimiento.

[4. Las medidas otorgables en virtud del presente artículo con respecto a los bienes y las operaciones, ubicados en este Estado, de cualquier empresa del grupo que participe en un procedimiento de planificación [cuando esa empresa del grupo no sea objeto de un procedimiento de insolvencia] [cuando no se haya iniciado un procedimiento de insolvencia en relación con esa empresa del grupo] [en ninguna jurisdicción]]⁴⁰.

5. El tribunal podrá denegar cualquiera de las medidas previstas en el presente artículo si la medida solicitada interferiría con la administración de [un procedimiento de planificación] [un procedimiento que se llevara a cabo en el centro de los principales intereses de una empresa del grupo que participara en el procedimiento de planificación].

Artículo 16. Decisión de reconocer un procedimiento de planificación extranjero

1. A reserva de lo dispuesto en el artículo 2 *ter*, se otorgará reconocimiento a un procedimiento de planificación cuando⁴¹:

a) La solicitud de reconocimiento cumpla los requisitos del artículo 14, párrafos 2 y 3;

b) Se trate de un procedimiento de planificación en el sentido del artículo 2, apartado g); y

c) La solicitud de reconocimiento se haya presentado ante el tribunal a que se hace referencia en el artículo 2 *quater*;

2. La decisión relativa a una solicitud de reconocimiento de un procedimiento de planificación se dictará a la mayor brevedad posible.

³⁹ Véase la nota 32 *supra* con respecto al párr. 1 g) del proyecto de art. 15. Dado que el proyecto de art. 15, al igual que el proyecto de art. 17, se aplica únicamente a las empresas del grupo que participan en el procedimiento de planificación, su alcance es potencialmente más limitado que el proyecto de art. 13. Habida cuenta de la limitación incluida en la frase introductoria del proyecto de art. 15, no es necesario repetir las palabras que “participen en el procedimiento de planificación” en este apartado.

⁴⁰ El párr. 4 del proyecto de art. 15 se ha incluido en el texto como una posible forma de aclarar que las medidas no son otorgables con respecto a las empresas del grupo participantes en un procedimiento de planificación que sean “solventes” o, en otras palabras, que no sean objeto de un procedimiento de insolvencia (A/CN.9/898, párr. 85).

⁴¹ En el 50º período de sesiones se acordó que en el texto del proyecto de art. 16 debía figurar una excepción de orden público (A/CN.9/898, párr. 91); esta excepción se recoge actualmente en el proyecto de art. 2 *ter*.

3. El reconocimiento podrá modificarse o revocarse si se demuestra que los motivos por los cuales se otorgó eran total o parcialmente inexistentes o han dejado de existir.

4. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo 3, el representante del grupo informará al tribunal de cualquier cambio que se produzca en la situación del procedimiento de planificación, o en lo relativo a su propio nombramiento, después de presentada la solicitud de reconocimiento.

Artículo 17. Medidas otorgables a partir del reconocimiento de un procedimiento de planificación

1. A partir del reconocimiento de un procedimiento de planificación [o en cualquier momento posterior], y cuando sea necesario para preservar la posibilidad de elaborar y aplicar una solución colectiva de la insolvencia y para proteger los bienes de las empresas del grupo que participen en el procedimiento de planificación o los intereses de los acreedores [de esas empresas del grupo], el tribunal, a instancia del representante del grupo o [...], podrá otorgar cualquiera de las medidas siguientes⁴²:

a) Prorrogar cualquier medida que se haya otorgado de conformidad con el artículo 15, párrafo 1;

b) Impedir la ejecución de los bienes de esa empresa del grupo;

c) Suspender el derecho a enajenar o gravar cualquiera de los bienes de esa empresa del grupo o a disponer de esos bienes de alguna otra manera;

d) Suspender [temporalmente] cualquier procedimiento [de insolvencia] relacionado con la empresa del grupo⁴³;

e) Impedir el inicio o suspender la tramitación de acciones o procedimientos individuales relacionados con los bienes, derechos, obligaciones o deudas de esa empresa del grupo;

f) Encomendar la administración o la realización de la totalidad o una parte de los bienes de esa empresa del grupo que estén ubicados en este Estado al representante del grupo o a otra persona designada por el tribunal, con el fin de proteger y mantener el valor de aquellos bienes que, por su naturaleza o por otras circunstancias, sean perecederos o susceptibles de devaluación, o que corran algún otro tipo de peligro;

g) Disponer el examen de testigos, el diligenciamiento de pruebas o el suministro de información respecto de los bienes, negocios, derechos, obligaciones o deudas de esa empresa del grupo;

h) Reconocer los mecanismos existentes con respecto a la financiación de las empresas del grupo que participen en el procedimiento de planificación, cuando la entidad de financiación esté ubicada en este Estado, y autorizar que se proporcione

⁴² La frase introductoria del proyecto de art. 17 se revisó a fin de armonizarla de manera general con los proyectos de art. 13 y 15 y atender a las sugerencias formuladas en el 50º período de sesiones (A/CN.9/898, párr. 93), a saber: la adición de las palabras “o en cualquier momento posterior”, la inclusión de una referencia a las personas distintas del representante del grupo que podrían solicitar esas medidas (si bien no se indicó qué otras personas estarían en condiciones de hacerlo), la limitación de la disposición a “las empresas del grupo que participen en el procedimiento de planificación” y la referencia a los acreedores “de esas empresas del grupo”. Al utilizar las palabras “A partir del reconocimiento”, la redacción de la frase introductoria del párr. 1 se ajusta a la del art. 21 de la Ley Modelo. El art. 21 se ha interpretado en el sentido de que el reconocimiento es una condición previa para la concesión de medidas discrecionales y de que esas medidas pueden solicitarse en cualquier momento después del reconocimiento; su disponibilidad no se limita al momento en que se otorga el reconocimiento. En consecuencia, las palabras “en cualquier momento posterior” no son necesarias y la disponibilidad de esas medidas en cualquier momento posterior al reconocimiento podría aclararse en la guía para la incorporación al derecho interno.

⁴³ El párr. 1 d) del proyecto de art. 17 incluye algunos textos alternativos para aclarar qué procedimiento es objeto de suspensión temporal (a fin de distinguir ese párr. de los párrs. 1 b) y e)) (véanse asimismo el proyecto de art. 13, párr. 1 c), y el proyecto de art. 15, párr. 1 c)).

financiación en el marco de esos mecanismos, a reserva de las salvaguardias adecuadas que ordene el tribunal]⁴⁴;

(i) A reserva de lo dispuesto en el artículo 19, aprobar la presentación de los créditos de los acreedores ubicados en este Estado en el procedimiento extranjero]; y

j) Otorgar toda otra medida que, conforme a las leyes de este Estado, pueda conceder [*indíquese el cargo de la persona o el órgano encargado de administrar una reorganización o una liquidación conforme a la ley del Estado promulgante*].

[2. A partir del reconocimiento de un procedimiento de planificación, el tribunal, a instancia del representante del grupo, podrá encomendar a ese representante, o a otra persona nombrada por el tribunal, la distribución de la totalidad o una parte de los bienes de la empresa del grupo que se encuentren en este Estado, siempre que el tribunal se asegure de que los intereses de los acreedores de este Estado están suficientemente protegidos.]⁴⁵

[3. Las medidas otorgables en virtud del presente artículo con respecto a los bienes y las operaciones, ubicados en este Estado, de cualquier empresa del grupo que participe en un procedimiento de planificación [cuando esa empresa del grupo no sea objeto de un procedimiento de insolvencia] [cuando no se haya iniciado un procedimiento de insolvencia en relación con esa empresa del grupo] [en ninguna jurisdicción]]⁴⁶.

Artículo 18. Participación del representante del grupo en un procedimiento que se tramite con arreglo a [*indíquese la ley del Estado promulgante relativa a la insolvencia*]

A partir del reconocimiento de un procedimiento de planificación, el representante del grupo podrá participar en cualquier procedimiento que se tramite con arreglo a [*indíquese la ley del Estado promulgante relativa a la insolvencia*] en relación con las empresas del grupo que participen en el procedimiento de planificación [y las empresas del grupo que no participen en el procedimiento de planificación]⁴⁷.

Artículo 19. Protección de los acreedores y otras partes interesadas⁴⁸

1. Al conceder o denegar una medida con arreglo a los artículos 15 o 17 [o 21], o al modificar o dejar sin efecto una medida conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 del presente artículo, el tribunal deberá asegurarse de que queden debidamente protegidos los intereses de los acreedores y demás partes interesadas, incluida la empresa del grupo a la que afectarían las medidas que se otorgaran.

⁴⁴ El párr. 1 h) del proyecto de art. 17 se revisó a la luz de las disposiciones equivalentes de los proyectos de art. 13 1 g) y 15 1). Habida cuenta de la limitación incluida en la frase introductoria del proyecto de art. 17, no es necesario repetir las palabras “que participen en el procedimiento de planificación” en el apartado g). Dado que el proyecto de art. 17, al igual que el proyecto de art. 15, se aplica únicamente a las empresas del grupo que participen en el procedimiento de planificación, su alcance es potencialmente más limitado que el proyecto de art. 13.

⁴⁵ Con respecto al proyecto de art. 17, párr. 2, se expresó preocupación por su similitud con el proyecto de art. 17, párr. 1 f), y por la ausencia en el párr. 2 de las protecciones aplicables incluidas en la frase introductoria del párr. 1 f). Cabría hacer referencia al origen de estas disposiciones en la Ley Modelo, como se explica más arriba en la nota 37.

⁴⁶ El párr. 3 se añadió al proyecto de art. 17 atendiendo a una sugerencia formulada en el 50° período de sesiones (A/CN.9/898, párr. 85) en el sentido de subrayar que las medidas de reparación no pueden otorgarse con respecto a los bienes y las operaciones de una empresa del grupo que no sea objeto de un procedimiento de insolvencia (descrita anteriormente como una empresa del grupo solvente).

⁴⁷ La frase entre corchetes al final del proyecto de art. 18 se añadió a fin de prever en el Estado receptor una autorización paralela a la incluida en el proyecto de art. 12 en el Estado de origen.

⁴⁸ Las revisiones de los párrs. 1 y 2 del proyecto de art. 19 responden a propuestas formuladas en el 50° período de sesiones (A/CN.9/898, párr. 98); el Grupo de Trabajo tal vez desee considerar si el proyecto de art. 21 también debería ser objeto de las protecciones previstas en el proyecto de art. 19.

2. El tribunal podrá supeditar toda medida otorgada con arreglo a los artículos 15 o 17 al cumplimiento de las condiciones que juzgue convenientes, incluida la exigencia de una garantía.
3. El tribunal, a instancia del representante del grupo o de cualquier persona afectada por alguna medida otorgada con arreglo a los artículos 15 o 17, o de oficio, podrá modificar o dejar sin efecto la medida en cuestión.

Artículo 20. Aprobación de los elementos locales de una solución colectiva de la insolvencia⁴⁹

1. Cuando una solución colectiva de la insolvencia afecte a una empresa del grupo que participe en un procedimiento de planificación y que tenga el centro de sus principales intereses o su establecimiento en este Estado, y se haya iniciado un procedimiento con arreglo a [*indíquese la ley del Estado promulgante relativa a la insolvencia*] [en este Estado], la solución colectiva de la insolvencia deberá someterse a la aprobación del tribunal [de este Estado].
2. El tribunal someterá la parte de la solución colectiva de la insolvencia que afecte a la empresa del grupo mencionada en el párrafo 1 al proceso de aprobación de conformidad con [*indíquese la ley del Estado promulgante relativa a la insolvencia*].
3. Si, como resultado del proceso de aprobación al que se refiere el párrafo 2, se aprueba la parte pertinente de la solución colectiva de la insolvencia, el tribunal deberá [confirmar y aplicar los elementos que estén relacionados con los bienes ubicados en este Estado o las operaciones que se desarrollen en él] [*indíquese la función que cumplirá el tribunal de conformidad con las leyes del Estado promulgante en lo que respecta a la aprobación de un plan de reorganización*].
4. Cuando una solución colectiva de la insolvencia afecte a una empresa del grupo que participe en el procedimiento de planificación y que tenga el centro de sus principales intereses o su establecimiento en este Estado, y no se haya iniciado un procedimiento con arreglo a [*indíquese la ley del Estado promulgante relativa a la insolvencia*] en este Estado, o sea aplicable el artículo 21, [*indíquese de qué manera, en ese caso, devendrían vinculantes y surtirían efectos los elementos pertinentes de la solución colectiva de la insolvencia con arreglo a lo dispuesto en la ley el Estado promulgante*].
5. El representante del grupo estará legitimado para solicitar directamente a un tribunal de este Estado ser oído en relación con cuestiones relativas a la aprobación y aplicación de la solución colectiva de la insolvencia.

Capítulo 5. Tratamiento de los créditos extranjeros

Artículo 21. Compromiso de otorgar tratamiento a los créditos extranjeros con arreglo a la ley aplicable y aprobación de dicho tratamiento: procedimientos no principales

1. A fin de facilitar el tratamiento de los créditos que de otro modo podrían presentar los acreedores en un procedimiento no principal tramitado en otro Estado, el representante de la insolvencia de una empresa del grupo o el representante del grupo nombrado en este Estado podrá comprometerse a otorgar a esos acreedores en este Estado, y el tribunal de este Estado podrá aprobar que se les otorgue, el mismo tratamiento que habrían recibido en un procedimiento no principal tramitado en ese otro Estado. [Ese compromiso estará sometido a las formalidades que, en su caso,

⁴⁹ El proyecto de art. 20 se revisó en función de las propuestas formuladas en el 50º período de sesiones (A/CN.9/898, párrs. 99 y 100). Se han revisado las palabras entre corchetes en el párr. 4 y se han suprimido palabras redundantes en el párr. 5 (en particular, la referencia al representante del grupo como “nombrado en un procedimiento de planificación”).

podiera exigir este Estado y será susceptible de ejecución y vinculante para la masa de la insolvencia.]⁵⁰

2. [A reserva de lo dispuesto en el artículo 19,] un tribunal de este Estado podrá suspender o negarse a iniciar un procedimiento no principal si un representante extranjero de una empresa del grupo o el representante del grupo de otro Estado en el que se esté tramitando un procedimiento principal asume el compromiso al que se refiere el párrafo 1.

[Parte B]

Disposiciones suplementarias

Artículo 22. Compromiso de otorgar tratamiento a los créditos extranjeros con arreglo a la ley aplicable y aprobación de dicho tratamiento: procedimientos principales

1. A fin de facilitar el tratamiento de los créditos que de otro modo podrían presentar los acreedores en un procedimiento tramitado en otro Estado, un representante de una empresa del grupo en un procedimiento de insolvencia o el representante del grupo nombrado en este Estado podrá comprometerse a otorgar a esos acreedores, y el tribunal de este Estado podrá aprobar que se les otorgue, el mismo tratamiento en este Estado que habrían recibido en un procedimiento tramitado en ese otro Estado. [Ese compromiso estará sometido a las formalidades que, en su caso, pudiera exigir este Estado y será susceptible de ejecución y vinculante para la masa de la insolvencia.]⁵¹

2. A reserva de lo dispuesto en el artículo 19, un tribunal de este Estado podrá suspender o negarse a iniciar un procedimiento principal si un representante extranjero de una empresa del grupo o el representante del grupo de otro Estado en el que se esté tramitando un procedimiento asume el compromiso al que se refiere el párrafo 1.

Artículo 23. Otras medidas otorgables

1. Si, al reconocer un procedimiento de planificación, el tribunal se asegura de que los intereses de los acreedores de las empresas del grupo afectadas quedarían suficientemente protegidos en ese procedimiento, en particular cuando el representante del grupo haya contraído un compromiso con arreglo a lo dispuesto en el artículo 21 o 22, podrá, además de otorgar cualquiera de las medidas previstas en el artículo 17, suspender o negarse a iniciar en este Estado procedimientos de insolvencia

⁵⁰ El proyecto de art. 21, párr.1, se ha revisado de conformidad con el documento [A/CN.9/898](#), párrs. 102 y 103, y para dar efecto a los cambios introducidos en las definiciones del proyecto de art. 2. Dada la naturaleza del proyecto de texto, se ha modificado la redacción a fin de indicar que la referencia a “formalidades” guarda relación con las formalidades “de este Estado” y no con las del Estado en el que se inició el procedimiento de planificación como se indicaba anteriormente. El párr. 2 del proyecto de art. incluye una posible referencia a las cualificaciones del proyecto de art. 19. El Grupo de Trabajo tal vez desee recordar y considerar las cuestiones planteadas en el 50º período de sesiones, que se recogen en el párr. 103 del documento [A/CN.9/898](#).

⁵¹ La segunda oración del proyecto de art. 22, párr. 1, incluye las formalidades previstas en el proyecto de art. 21 y lo somete a las protecciones incluidas en el proyecto de art. 19, que podrían ser suficientes para tener en cuenta consideraciones como las de si los acreedores locales a los que se refiere el compromiso quedarían suficientemente protegidos en el procedimiento de planificación y si la protección de esos acreedores locales se vería aumentada por la apertura de un procedimiento local. Otras consideraciones que el tribunal podría tener en cuenta son: si la realización de los bienes ubicados en la jurisdicción principal resultaría facilitada por la apertura de un procedimiento de insolvencia; la capacidad o el grado de preparación del tribunal para coordinar y cooperar con el tribunal encargado del procedimiento de planificación; y si el inicio de un procedimiento de insolvencia podría impedir la consecución del objetivo del procedimiento de planificación o interferir en la administración de ese procedimiento y, de ser así, en qué grado. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar si deberían incluirse otras protecciones en el texto o si la referencia al proyecto de art. 19 es suficiente. El Grupo de Trabajo tal vez también desee recordar y examinar las cuestiones planteadas en el párr. 104 del documento [A/CN.9/898](#) con respecto al alcance y la funcionalidad del proyecto de art. 22.

relacionados con las empresas del grupo que participen en el procedimiento de planificación⁵².

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20, si, al recibir una propuesta de solución colectiva de la insolvencia presentada por el representante del grupo [en particular cuando se haya contraído un compromiso con arreglo a lo dispuesto en el artículo 21 o 22,] el tribunal se ha asegurado de que los intereses de los acreedores de la empresa del grupo afectada están suficientemente protegidos [en la solución colectiva de la insolvencia], podrá aprobar la parte pertinente de la solución colectiva de la insolvencia y otorgar cualquiera de las medidas descritas en el artículo 17 que sea necesaria para aplicar esa solución⁵³.

⁵² El proyecto de art. 23, párr. 1, refleja las propuestas formuladas en el 50º período de sesiones (A/CN.9/898, párr. 108). La referencia debería probablemente ser al proyecto de art. 17, que trata de las medidas otorgables a partir del reconocimiento, y no al proyecto de art. 13, que versa sobre las medidas otorgables en el Estado en que se lleva a cabo el procedimiento de planificación.

⁵³ En el proyecto de art. 23, párr. 2, el primer grupo de palabras entre corchetes se ha añadido a fin de reflejar la adición al párr. 1 (A/CN.9/898, párr. 108). La referencia a la protección de los intereses de la empresa del grupo en el procedimiento de planificación se modificó para hacer referencia a la protección de esos intereses en la solución colectiva de la insolvencia, pues es la aprobación de esa solución lo que está en cuestión. Como se señaló más arriba, la referencia en la última parte del proyecto de art. debería ser al proyecto de art. 17 y no al proyecto de art. 13.